



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1112/2024

Recurrente: Maribel Ramírez Topete
Responsable: Sala Xalapa (SX).

Hechos

Iniciativa	El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una iniciativa para reformar la CPV.
Juicio Local	1. Demanda. El veinticinco de junio, la recurrente acudió al TEV para impugnar la omisión del Congreso de Veracruz de dictaminar su iniciativa. 2. Sentencia. El once de julio, el TEV se declaró incompetente para conocer de la controversia, porque la omisión de dictaminar la iniciativa está inmersa en el ámbito del Derecho Parlamentario.
Juicio Sala Regional	1. Demanda. La recurrente acudió a la Sala Xalapa para impugnar la sentencia del TEV 2. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEV.
Reconsideración	1. Demanda. El treinta y uno de julio, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

Consideraciones

La recurrente presentó una iniciativa para reformar la CPV y no se ha emitido el dictamen por la comisión correspondiente. Ante tal situación, la recurrente acudió al TEV para impugnar la omisión, este órgano se declaró incompetente al considerar que la materia de controversia está inmersa en el Derecho Parlamentario. Inconforme con la declaratoria de incompetencia, la recurrente acudió a la Sala Xalapa, la cual confirmó la determinación del TEV.

La demanda carece de temas de constitucionalidad de acuerdo con:

i. No hay tema de constitucionalidad

De la sentencia impugnada en modo alguno se advierte un tema de constitucionalidad. SX únicamente confirmó la declaración de incompetencia del TEV para conocer la demanda de la recurrente, presentada para impugnar la omisión de dictaminar una iniciativa que presentó. SX no confirmó la interpretación directa de una norma constitucional, ni mucho menos realizó la inaplicación explícita o implícita de un precepto legal.

La recurrente nunca expuso ante SX planteamientos de constitucionalidad, motivo por el cual en la sentencia impugnada jamás se abordó un tema así, sino que se basó en aspectos de legalidad. En concreto, invocó normas de la CPV y de la LOPLV, pero sin hacer una confronta con la CPEUM, todo ello a fin de establecer si el TEV era o no competente para resolver la controversia primigenia.

Por otra parte, no se justifica la procedencia de la reconsideración con el argumento de que la Sala Xalapa inaplicó una jurisprudencia de esta Sala Superior. Lo anterior, porque determinar si una jurisprudencia rige o no una determinada controversia también es un aspecto de legalidad. Además, la Sala Xalapa justificó porque, en el caso concreto, la tesis 2/2022 no regía para resolver la controversia. Sin que se pueda considerar que, las consideraciones sobre porque esa jurisprudencia no rigen al caso concreto, se puedan traducir en una inaplicación o separación del criterio obligatorio.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto esta Sala Superior tiene criterios de que es parte del Derecho Parlamentario el funcionamiento de las comisiones legislativas, incluso lo relacionado para el trámite del procedimiento de creación de leyes.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Tampoco se justifica la procedencia bajo el argumento de la recurrente de que, la Sala Xalapa interpretó y aplicó erróneamente normas electorales.

Esto, porque la apreciación sobre cómo se interpreta y aplica una disposición está en el ámbito de atribuciones de los tribunales, sin que se pueda considerar que una interpretación diferente a la apreciación de la recurrente, constituya un error judicial que vulnere su acceso a la justicia.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, porque carece de temas de constitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1112/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** – *porque la sentencia impugnada carece de temas de constitucionalidad* – la demanda de recurso de reconsideración presentada por Maribel Ramírez Topete, en contra de la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SX-JDC-605/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Constitución Política del Estado de Veracruz.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LOPLV:	Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Iniciativa. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una iniciativa para reformar la CPV.

II. Juicio local²

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Expediente TEV-JDC-153/2024.

SUP-REC-1112/2024

1. Demanda. El veinticinco de junio³, la recurrente acudió al TEV para impugnar la omisión del Congreso de Veracruz de dictaminar su iniciativa.

2. Sentencia. El once de julio, el TEV se declaró incompetente para conocer de la controversia, porque la omisión de dictaminar la iniciativa está inmersa en el ámbito del Derecho Parlamentario.

III. Juicio ante Sala Xalapa⁴

1. Demanda. La recurrente acudió a la Sala Xalapa para impugnar la sentencia del TEV

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEV.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El treinta y uno de julio, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1112/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁵

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ Expediente SX.JDC-605/2024.

⁵ Artículos: *i)* 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *ii)* 64 de la LGSMIME.



II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.⁷

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1112/2024

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁰

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.²²

2. Caso concreto

a. Contexto

La recurrente presentó una iniciativa para reformar la CPV. Sin embargo, no se ha emitido el dictamen por la comisión correspondiente.

Ante tal situación, la recurrente acudió al TEV para impugnar esa omisión. El órgano jurisdiccional electoral del estado se declaró incompetente, en esencia, al considerar que la materia de controversia está inmersa en el Derecho Parlamentario y, en consecuencia, no es materia electoral.

Inconforme con la declaratoria de incompetencia, la recurrente acudió a la Sala Xalapa, la cual confirmó la determinación del TEV.

b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

- Para la Sala Superior es posible conocer actos que vulneren el núcleo de la función representativa parlamentaria, cuando exista una vulneración al ejercicio del cargo.
- En la acción de inconstitucionalidad 62/2022, la SCJN determinó que el derecho a ser votado y desempeñar el cargo consiste en proteger ese núcleo esencial. Sin embargo, no todos los actos parlamentarios son susceptibles de revisión.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-1112/2024

- Conforme a los artículos 33, 34 y 35, todos de la CPEV, así como 38 de la LOPLV, corresponde a los legisladores presentar iniciativas de leyes y éstas cumplir el trámite ante las comisiones.
- La omisión impugnada trata sobre procedimientos internos del Congreso local, es decir, está en torno a la actuación y organización interna del órgano legislativo sobre cómo tramitar las iniciativas.
- Conforme a la jurisprudencia 34/3013²³, los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se excluyen de la materia electoral. Y, de acuerdo con la jurisprudencia 44/2014²⁴ todos aquellos actos que no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado se regulan por el Derecho Parlamentario.
- Esas dos tesis de jurisprudencia no perdieron vigencia por el diverso criterio 2/2022²⁵, sobre la posibilidad de los tribunales electorales de conocer actos parlamentarios.
- En ese sentido, si bien corresponde a los diputados presentar iniciativas de ley, ello está inmerso en el trámite respectivo del órgano legislativo y excluye los derechos político-electorales.

c. ¿Qué argumenta la recurrente?

- La Sala Xalapa inaplicó la jurisprudencia 2/2022, en relación con la tesis XXIII/2015²⁶ que reconoce a la ciudadanía interés jurídico para impugnar omisiones de dictaminar iniciativas ciudadanas.
- El asunto es relevante, porque propone un cambio de criterio para ordenar a un órgano legislativo dictaminar una iniciativa. Además, la omisión de dictaminar sí vulnera y obstaculiza el ejercicio del cargo.

²³ DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO

²⁴ COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO

²⁵ ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

²⁶ INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).



- No se juzgó con perspectiva de género, porque la recurrente pertenece a un grupo discriminado. En todo caso, la Sala Xalapa omitió dictar medidas de protección.
- La jurisprudencia 2/2022 superó los criterios de jurisprudencia 34/2013 y 44/2014, a fin de que las violaciones cometidas por órganos legislativos se analicen ante los tribunales electorales.
- Hay error judicial manifiesto, al aplicar e interpretar incorrectamente las normas electorales.

d. Consideraciones de la Sala Superior

i. No hay tema de constitucionalidad

De la sentencia impugnada en modo alguno se advierte un tema de constitucionalidad, porque la Sala Xalapa únicamente resolvió si el TEV era o no competente para conocer la demanda de la recurrente, presentada para impugnar la omisión de dictaminar una iniciativa que presentó.

Sobre esa controversia, la Sala Xalapa confirmó la declaración de incompetencia del TEV, pero sin realizar la interpretación directa de una norma constitucional, ni mucho menos con la inaplicación explícita o implícita de un precepto legal.

Es más, la recurrente nunca expuso ante la Sala Xalapa planteamientos de constitucionalidad, motivo por el cual en la sentencia impugnada jamás se abordó un tema así, sino que se basó en aspectos de legalidad. En concreto, invocó normas de la CPV y de la LOPLV, pero sin hacer una confronta con la CPEUM, todo ello a fin de establecer si el TEV era o no competente para resolver la controversia primigenia.

Por otra parte, no se justifica la procedencia de la reconsideración con el argumento de que la Sala Xalapa inaplicó una jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque determinar si una jurisprudencia rige o no una determinada controversia también es un aspecto de legalidad. Además, la

SUP-REC-1112/2024

Sala Xalapa justificó porque, en el caso concreto, la tesis 2/2022 no regía para resolver la controversia.

Sin que se pueda considerar que, las consideraciones sobre porque esa jurisprudencia no rige al caso concreto, se puedan traducir en una inaplicación o separación del criterio obligatorio.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto esta Sala Superior tiene criterios de que es parte del Derecho Parlamentario el funcionamiento de las comisiones legislativas, incluso lo relacionado para el trámite del procedimiento de creación de leyes.²⁷

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Tampoco se justifica la procedencia bajo el argumento de la recurrente de que, la Sala Xalapa interpretó y aplicó erróneamente normas electorales.

Esto, porque la apreciación sobre cómo se interpreta y aplica una disposición está en el ámbito de atribuciones de los tribunales, sin que se pueda considerar que una interpretación diferente a la apreciación de la recurrente constituya un error judicial que vulnere su acceso a la justicia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente para esta Sala Superior ordene medidas de protección, éstas se consideran improcedentes porque en modo alguno se advierte alguna urgencia ni que exista algún riesgo que las amerite.²⁸

²⁷ Tal como se advierte de la jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**
²⁸ Jurisprudencia 1/2023, **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**



3. Conclusión

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.